



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 881

Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 –  
Universidad Surcolombiana.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** Autorícese a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas; así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 4° de la Ley 367 de 1997.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Hecho generador.** Todos los actos, contratos, convenios, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del

Orden Nacional, Departamental y Municipal a ejecutarse o desarrollarse en el departamento del Huila, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extra juicio, todas las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública, así como todos los actos que se efectúen en las Notarías que funcionen en el departamento del Huila; todos los trámites de Tránsito y Transporte como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindrada; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos, llevados a cabo en el departamento del Huila. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental del departamento del Huila para que determine las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1°.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** Facúltese a los Consejos Municipales del Departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 7°.** Autorícese al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto

correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

En constancia firmamos en calidad de autores:

H.R. ANA MARIA RINCON HERRERA  
H.R. JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
H.R. ALVARO H. PRADA ARTUNDUAGA  
H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE  
H.S. RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
H.S. HERNAN FRANCISCO ANDRADE S.  
H.S. ERNESTO MACIAS TOVAR  
H.S. ARLETH CASADO DE LOPEZ

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley tiene por objeto la extensión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) moneda legal. Dicha estampilla fue creada mediante la Ley 367 de 1997, la cual la autorizó hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) en su artículo segundo:

*Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad del departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).*

Los recursos recaudados por la Universidad Surcolombiana por concepto de la ley de estampilla han sido fundamentales para gestionar los procesos de modernización tecnológica, mejoramiento de la planta docente, inmersión de los estudiantes en los procesos de investigación, dotación de laboratorios, sostenimiento y ampliación de la planta física, entre otros beneficios.

El recaudo anual por concepto de la estampilla fue el siguiente:

HISTORICO DE INGRESOS	
AÑO	VR. RECAUDADO
1.998	963.426.476
1.999	753.253.179
2.000	1.362.866.141
2.001	776.327.495
2.002	1.276.859.073
2.003	1.385.777.191
2.004	1.413.374.998
2.005	1.526.631.427
2.006	1.654.562.841
2.007	2.750.958.831
2.008	3.098.948.251
2.009	3.191.247.900
2.010	3.736.084.574
2.011	4.669.308.215
2.012	4.416.840.800

Sobre la importancia de los recursos para investigación, consagra el Plan Estratégico de Desarrollo de la universidad: “En la actualidad, una vez expirados los ingresos por concepto de ley de Estampilla que consagraba la Ley 367, la universidad se ve privada de estos recursos y su proyección institucional, la cobertura académica y su aporte a la promoción social de las zonas de influencia se ven seriamente vulnerados”.

### Jurisprudencia

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que buscan recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, ha señalado:

“Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento”. (Sentencia C-089 de 2001).

En cuanto a la clase del tributo, las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado como “tasas parafiscales”. Por tanto, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006).

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a ustedes que se le dé debate al presente proyecto de ley y que el mismo sea aprobado en beneficio de la comunidad estudiantil, del progreso y el desarrollo científico y tecnológico de la región.





e) Las mujeres y los hombres cabeza de hogar que tengan bajo su responsabilidad, hijos en situación de discapacidad de los estratos I y II. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

## I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo incluir a las madres cabezas de hogar con hijos en situación de discapacidad de los estratos I y II como grupo poblacional beneficiario de los subsidios de vivienda en especie, estipulados en la Ley 1537 de 2012.

## II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 51 de la Carta Política consagra:

*“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

*“El derecho a la vivienda digna tiene una doble connotación, ya que de un lado evidencia rasgos típicos de un derecho de prestación y, por otro, comporta las características propias de un derecho fundamental, en la actualidad se señala que constituye un derecho fundamental autónomo, debido a su estrecha relación con la dignidad humana, imponiéndole al Estado la carga de organizar, según sus posibilidades fiscales y de gestión, sistemas y procedimientos específicos que permitan atender oportuna y satisfactoriamente las necesidades de vivienda de la población”<sup>1</sup>.*

Para el desarrollo de una política social y prioritaria de vivienda de los menos favorecidos, el Estado ha diseñado el mecanismo del subsidio familiar, como instrumento idóneo para su realización pronta y efectiva. El subsidio familiar de vivienda es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, y puede estar representado en especie o en dinero y es asignado sin cargo de restitución, con prioridad a la población más vulnerable del país, que no está en posibilidad de acceder a una vivienda.

El Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE) equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario a un beneficiario, mediante el programa de vivienda gratuita que adelanta el Gobierno nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Este subsidio familiar de vivienda en especie tiene cobertura nacional en suelo urbano y se aplica a todas las zonas definidas como suelo urbano en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio del país.

Los hogares potenciales para este subsidio deben estar integrados por personas del mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.<sup>2</sup>

El artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 estipula que el (SVFE) beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de estas condiciones:

1. Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza

<sup>1</sup> Sentencia C-359/13. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-359-13.htm>

<sup>2</sup> Decreto 1921 de 2012, “por el cual se reglamentan los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012”.

extrema o que se encuentren dentro del rango pobreza extrema.

2. Que esté en situación de desplazamiento.
3. Que haya sido afectado por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
4. Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Aunque en este mismo artículo se menciona que dentro de la población con las condiciones nombradas anteriormente se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Con este proyecto de ley se pretende categorizar a las madres y a los padres cabezas de hogar con hijos discapacitados de los estratos I y II, como grupo beneficiario preferente de este subsidio familiar.

La condición de vulnerabilidad, desventaja y desprotección que viven y sufren día a día madres y padres cabezas de hogar que, por el hecho de tener hijos discapacitados, no disponen de tiempo suficiente para trabajar sino que se dedican exclusivamente al cuidado de sus hijos, imposibilitadas de crear ingresos necesarios para conseguir una vida digna, y además algunas tienen bajo su responsabilidad hasta dos o tres hijos, lo cual aumenta las dificultades de estas mujeres, afectando negativamente sus hogares y las ubica entre los grupos sociales más pobres y vulnerables y esta situación se ve reflejada en las barreras que ellas deben enfrentar en economías como la nuestra.

Ahora, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 por medio de la cual “Se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Se considera que las personas con y/o en situación de discapacidad son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Esta ley se enfoca en la inclusión social como un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que ayuden a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

El Gobierno nacional mediante acciones afirmativas, políticas, medidas dirigidas a favorecer a personas o grupos con alguna forma de discapacidad, busca eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.

Así mismo en el artículo 20 de esta ley, se consagra el derecho a la vivienda de los discapacitados, estipulando que el Estado garantizará el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009 y para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adoptará las siguientes medidas:

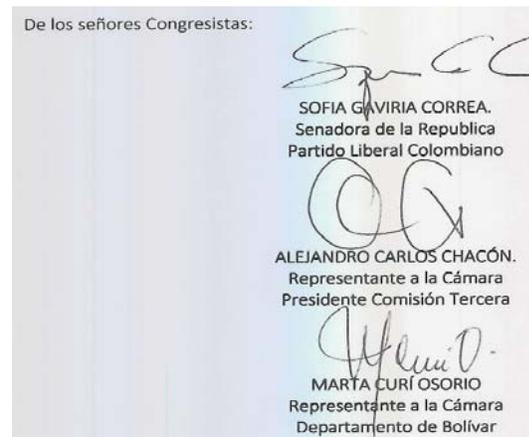
1. Todo plan de vivienda de interés social deberá respetar las normas de diseño universal que también garantice la accesibilidad a las áreas comunes y al espacio público.

2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, asignará subsidios de vivienda para las personas con discapacidad de los estratos 1, 2 y 3, de manera prioritaria.

3. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de las personas con discapacidad, con niveles de Sisbén 1, 2 y 3, atendiendo al enfoque diferencial y en concordancia del artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.

Con este proyecto de ley se pretende beneficiar y dar protección especial, e inclusión social a los hijos en condición de discapacidad de madres cabezas de hogar, como grupo beneficiario preferente, otorgándoles subsidios familiares de vivienda asignados a hogares con enfoque diferencial, donde es necesario que el Departamento para la Prosperidad Social en cabeza de la Red Unidos los considere como posibles beneficiarios y los notifique para que estos, levanten su postulación.

El enfoque diferencial por discapacidad implica obligaciones estatales derivadas de la Constitución Política que reconoce una acción afirmativa a favor de estas personas, así como el cumplimiento de compromisos internacionales del Estado en materia de discapacidad, no solo al momento de la selección de los beneficiarios sino en la adecuación de sus viviendas según la discapacidad que se presente.



CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de octubre del año 2015 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 149 de 2015 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Sofía Gaviria Correa*; por los honorables Representantes *Marta Curí*, *Alejandro Chacón Camargo*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2015**

*por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional dispondrá anualmente de al menos 100 cargos del nivel profesional, 100 cargos del nivel tecnológico y 100 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes entidades, esto en reconocimiento a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Artículo 2°. Los departamentos dispondrán de al menos 20 cargos del nivel profesional, 20 cargos del nivel tecnológico y 20 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes dependencias, esto en reconocimiento a los estudiantes de la región con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Parágrafo. En caso tal, que los estudiantes que sean favorecidos para el nivel Nacional y estos acepten, el Departamento seleccionará al siguiente en la lista para ocupar el cargo.

Artículo 3°. La Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrá en cuenta en los concursos para proveer cargos públicos, a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes), con preferencia frente a los demás como estímulo al excelente resultado académico.

Artículo 4°. Los cargos otorgados como estímulo laboral contarán con una duración mínima de un año.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga normas contrarias.



**LUIS HORACIO GALLON ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Facultado por el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el presente proyecto de ley, cuyo objeto es que el Gobierno nacional otorgue anualmente de al menos 100 cargos en el nivel profesional, 100 cargos en el nivel tecnológico y 100 cargos en el nivel técnico profesional, de acuerdo a las necesidades en las diferentes entidades, dándole así un reconocimiento a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes).

Tal y como lo indica el artículo segundo del proyecto las gobernaciones también premiarán a los mejores de la región otorgando al menos 20 cargos en el nivel profesional, 20 cargos en el nivel tecnológico y 20

cargos en el nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las por las diferentes dependencias.

Es importante analizar el Decreto 3963 del 14 de octubre de 2009, por el cual se reglamenta el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior en el Capítulo III de los incentivos en su artículo 6° el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 6°. Incentivos.** El Gobierno nacional hará público reconocimiento a los estudiantes e instituciones que obtengan anualmente los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, mediante un certificado que acredite tal condición, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

*La excelencia académica en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de los estudiantes de los programas de pregrado, será uno de los criterios para otorgar las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y demás beca nacionales o internacionales que se ofrezcan en las distintas entidades públicas. De igual manera dichos estudiantes tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para estudios de postgrado en el país y en el exterior.”*

No obstante los incentivos otorgados en el Decreto 3963 de 2009, son muy valiosos para los estudiantes con los mejores resultados, pero no se tuvieron en cuenta incentivos laborales, lo que para la mayoría de estudiantes sería lo más importante y beneficioso ya que el ingreso al mundo laboral es uno de los principales anhelos, sea para empezar a adquirir experiencia, para terminar de pagar sus estudios y para asumir un rol productivo en la sociedad.

Es deber del Estado garantizar el derecho al trabajo para todos los ciudadanos. Ese fin esencial del Estado Social de Derecho garantiza en una mayor medida que sea el mismo Estado quien suministre de manera reglamentaria cargos para determinadas personas, atendiendo a los requerimientos de cada uno de los organismos o entidades que permiten el funcionamiento estatal.

Es de tener presente que Constitucional, legal y jurisprudencialmente se ha dejado en claro que el derecho al trabajo es un objetivo por cumplir, tanto del sector privado como público, en este caso el Estado se beneficiaría de contar con los mejores profesionales garantizando un muy buen rendimiento en cada una de las entidades.

Ante la dificultad que actualmente se presenta el país en el ámbito laboral y ante la creciente cantidad de profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales que a diario egresan de las instituciones de educación superior de todo el país; el Gobierno nacional y los Gobernadores deben propender que los egresados con destacado puntaje en la prueba de Estado denominada Ecaes, sean tenidos en cuenta para ser contratados mínimamente por un año después de obtener su título.

Es importante poner atención en reglamentar los concursos que la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades encargadas realizan para proveer los cargos de carrera administrativa, ello en atención a los resultados académicos del estudiante, para que estos tengan cierto grado de preferencia frente a los demás como estímulo a tan excelente resultado académico.

El difícil ingreso al mundo laboral para la mayoría de profesiones en el país debe llevar al Estado a formular

políticas de solución a esta problemática, determinando de forma clara los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicho beneficio. Sin lugar a dudas es un gran proyecto de ley que logrará beneficiar muchos jóvenes que ante destacado desempeño académico y competencias ciudadanas, no logran entrar fácilmente al empleo.



**LUIS HORACIO GALLON ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de noviembre del año 2015 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 151 de 2015 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Horacio Gallón Arango*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza emisión de estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Magdalena.*

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, nos permitimos presentar para su consideración en primer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia** al proyecto de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

#### **1. Contenido y alcance del proyecto**

El Proyecto de ley número 025 de 2015 de la Cámara de Representantes, contiene 11 artículos, esta iniciativa tiene por objeto autorizar a la Asamblea del Departamento de Magdalena la emisión de la estampilla con el fin de destinar los recursos, exclusivamente en:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología microtecnología, informática y comunicaciones.

#### **2. Informe de trámite del proyecto**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador de la República, Álvaro Antonio Ashton Giraldo, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 2015.

Remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la Secretaría asigna como ponentes a los honorables Representantes Jhon Jairo Cárdenas Morán, Carlos Julio Bonilla Soto y Pierre Eugenio García Jacquier.

Mediante comunicación, el día 14 de septiembre de 2015, se solicitó prórroga para rendir ponencia para primer debate, esperando concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A la fecha cumplida de la prórroga no se había recibido concepto alguno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El 1º de octubre se solicitó una segunda prórroga hasta que dicho concepto fuese emitido.

El día 6 de octubre de 2015 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio número 4888 emitió concepto al proyecto de ley en mención, sustentando razones de inconveniencia.

#### **3. Aspectos legales**

*“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”.*<sup>1</sup>

*“Con fundamento en el principio de eficiencia, es deber del Congreso, al expedir leyes que crean tributos, tener en cuenta su armonía con el sistema tributario, determinando si éstas realmente cumplen de manera oportuna y razonable las finalidades para las que son creadas y si ayudan al mejoramiento del sistema tributario”. De otra parte, “el sistema tributario establecido, así como sus modificaciones, deben consultar con el plan económico de la Nación, ya que de lo contrario atentaría contra el desarrollo económico de la misma.”.*

<sup>1</sup> Sentencia C/ 768 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional.

*Con la proliferación de leyes referentes a estampillas a favor de instituciones de salud y educación de nivel local, se olvida que “la ley tributaria nacional y territorial vigente permite la obtención de recursos de manera más eficiente y sin que se atente contra la estabilidad del sistema tributario y contra el principio de eficiencia tributaria.”<sup>2</sup>.*

*“Es preciso señalar que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico, (Pro Desarrollo departamental, Pro Electrificación Rural, Pro Desarrollo Fronterizo, Pro Hospitales Universitarios, Pro Bienestar Adulto Mayor y Pro Cultura), y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales (Pro Universidades, Pro Salud, Pro Palacio, Pro Fomento Turístico, etc.)”<sup>3</sup>.*

Esto demuestra que el Congreso ha incentivado la creación de normas tributarias coyunturales, haciendo más complejo y casuístico nuestro sistema legislativo tributario.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la actual situación del sistema de salud del país, consideramos que autorizar la emisión de estampillas pro hospitales, no es un factor determinante para mejorar dicha condición, pues los esfuerzos deben apuntar a lo ya debatido en la aprobación del presupuesto general de la Nación para el año 2016; una reforma tributaria estructural que elimine la casuística y **evite los tratamientos especiales** o diferenciales, generar igualmente un equilibrio entre los tributos y los contribuyentes, de manera que no recaigan siempre sobre los mismos, pues como lo manifiesta el Ministerio<sup>4</sup>, en ocasiones la estampillas pueden llegar a gravar hasta siete (7) veces el mismo hecho generador haciendo más onerosa la actividad comercial de los contribuyentes<sup>5</sup>.

#### 4. Aspectos conceptuales

De acuerdo a lo suscrito en la parte motiva del proyecto de ley, el espíritu de la iniciativa se encausa en *“Autorizar a la Asamblea del departamento de Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento de Magdalena”*.

Si bien es cierta la exposición argumentativa de esta iniciativa legislativa contiene una serie de conceptos precisos y acertados frente a la problemática de la salud que atraviesa no solo el departamento de Magdalena sino toda la Nación. Es necesario precisar que en lo concerniente a la regulación de las estampillas, con destino a financiar la salud, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Salud se ha pronunciado en varias ocasiones.

#### 5. Inconveniencia del proyecto de ley

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se señalan los motivos de inconveniencia a continuación:

*“Se han evidenciado exceso en las facultades delegadas a las corporaciones públicas del orden territorial, a tal punto de agravar actos entre particulares, cuando la esencia de este tributo es la de gravar actos en los que intervengan directamente servidores públicos de las entidades beneficiarias de la estampilla, tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*Lo anterior se traduce en la declaratoria de nulidad por parte de la justicia contencioso administrativa de muchas ordenanzas y de acuerdos que adoptan estampillas, lo cual genera inmediatamente un impacto fiscal, puesto que como consecuencia de la nulidad y la correlativa imposibilidad de recaudar la estampilla se genera un déficit en el sector al cual estaba destinado el recaudo, acompañado del riesgo eventual de tener que efectuar la devolución de los recursos ya recaudados. Esta situación genera un pasivo contingente que puede tener efectos nocivos en las finanzas de la entidad territorial afectada con la declaratoria de nulidad del acto que adopto la estampilla.*

*De igual manera, los montos autorizados de emisión o los plazos para su recaudo, en muchos casos no se dan en estricto cumplimiento a lo señalado en la ley de autorización, recaudándose mucho más, en contravía de la ley.*

*Si bien las leyes de autorización de estampillas establecen una destinación específica para todas ellas, es común que se haga de manera amplia, generando diversas interpretaciones que en muchos casos desnaturalizan el destino del recurso, desviándolo a otros sectores que nada tienen que ver con la finalidad de su creación”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente en la exposición de motivos no encontramos un estudio financiero con base en el cual se pueda determinar efectivamente la realidad de hospitales de primer y segundo nivel del departamento de Magdalena, y con mismo establecer el monto máximo de los recursos para suplir sus necesidades.

*“En conclusión y con base en lo expuesto, consideramos que el proyecto de ley mediante el cual se pretende establecer una nueva estampilla departamental resulta inconveniente y, si bien es deseable que se cuente con mayores recursos para la prestación de servicios de salud, es claro que se vienen estructurando medidas que permitan el uso eficiente y razonable de los recursos, así como se realizan acciones encaminadas al saneamiento fiscal y financiero de los hospitales públicos”<sup>7</sup>.*

Con toda atención,

  
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN  
Representante a la Cámara.  
Ponente Coordinador

  
CARLOS JULIO BONILLA SOTO  
Representante a la Cámara.

  
PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER  
Representante a la Cámara

<sup>2</sup> Sentencia C538 de 2002. Mg. Ponente Jaime Araujo Rentería. Intervención Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

<sup>3</sup> Concepto N. 4888 de Octubre 6 de 2015. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *“Así debe ser la reforma tributaria estructural.”* Revista Dinero. Agosto 15 de 2015. <http://www.dinero.com/pais/articulo/asi-debe-reforma-tributaria-estructural-colombia-2015/210814>

<sup>6</sup> Concepto N. 4888 de octubre 6 de 2015. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

<sup>7</sup> *Ibidem*.

## PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir informe de **ponencia negativa** y en consecuencia solicitar a los honorables miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **archivar el Proyecto de ley número 025 de 2015 Cámara, por medio de la cual se autoriza emisión de estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del departamento de Magdalena.**

Cordialmente,



JOHN JAIRO CARDENAS MORAN  
Representante a la Cámara.  
Ponente Coordinador



CARLOS JULIO BONILLA SOTO  
Representante a la Cámara.



PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER  
Representante a la Cámara

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2015. En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia negativa para primer debate del **Proyecto de ley número 025 de 2015 Cámara, por medio de la cual se autoriza emisión de estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención del departamento de Magdalena.** Autor: Honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL  
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 004 DE 2015 CÁMARA**

*por el cual se modifican los artículos 171, 172 y 263  
de la Constitución Política.*

(Primera Vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros.

Habrá setenta y siete miembros elegidos en circunscripción nacional y treinta y tres en circunscripción territorial. Para la elección de los treinta y tres senadores, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentran o residen en el exterior podrán sufragar en las elecciones para el Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2°. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Para la elección de senadores por circunscripción

territorial se requiere haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante dos (2) años anteriores a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época. El requisito de nacimiento o residencia se entenderá cumplido para quienes hayan ejercido un cargo de elección popular en el respectivo departamento.

Artículo 3°. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

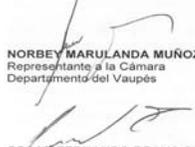
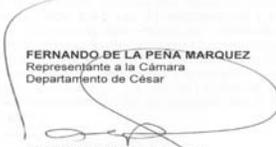
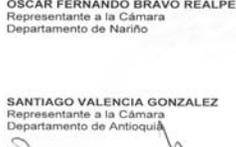
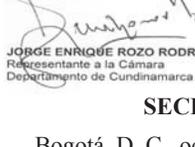
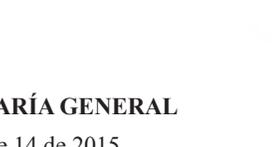
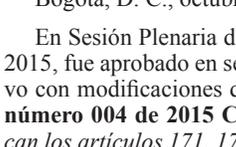
Para elección del Senado de la República, cada partido postulará un candidato de su lista para ser elegido como Senador a través de la circunscripción territorial. La curul se adjudicará al partido o movimiento político que obtenga la mayoría de votos en la correspondiente circunscripción.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tanta curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

 NORBEY MARULANDA MUÑOZ Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Representante a la Cámara Departamento de César
 OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 ALBEIRO VANEGAS OSORIO Representante a la Cámara Departamento de Arauca
 SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 ANGELICAL ISBETH LOZANO CORREA Representante a la Cámara Bogotá D.C.
 JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., octubre 14 de 2015

En Sesión Plenaria de los días 6 y 13 de octubre de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto Acto Legislativo número 004 de 2015 Cámara, por el cual se modifican los artículos 171, 172 y 263 de la Constitución Política.** (Primera Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 095 y 097 de octubre 6 y 13 de 2015, previo su anuncio en Sesión de los días 29 de septiembre y 6 de octubre de 2015 correspondiente a las Actas número 093 y 095.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 881 - jueves 5 de noviembre de 2015

**CAMARA DE REPRESENTANTES** Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana..... 1

Proyecto de ley número 149 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1537 de 2012. .... 4

Proyecto de ley número 151 de 2015, por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes) y se dictan otras disposiciones..... 7

**PONENCIAS**

Informe de ponencia negativa para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 025 de 2015 Cámara, por medio de la cual se autoriza emisión de estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento de Magdalena. .... 8

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de acto legislativo número 004 de 2015 Cámara, por el cual se modifican los artículos 171, 172 y 263 de la Constitución Política. .... 10

